



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

VISTO:

El INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OGDRRH de fecha 28 de enero de 2022, emitido por la Jefa (e) de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en contra de los servidores civiles Q.F. Joseph Antonio Trujillo Bardales y Q.F. Ali Praxiteles Bazan Alvan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Con Memorando N° 1811-2021-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-DG-OAJ, de fecha 16 noviembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de la DIRESA remite expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, en el mismo hace referencia que la Directora de Medicamentos, Insumos y Drogas da cuenta de presuntas faltas administrativas acontecidas el 11 de noviembre del 2021, por parte de los servidores civiles Q.F. JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES Y Q.F. ALI PRAXITELES BAZAN ALVAN, ello en referencia al informe n° 00068-2021-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID, de fecha 12 de noviembre del 2021 en la cual manifiesta que: tras recibir una llamada anónima alertándose sobre un presunto acto de corrupción de dos funcionarios del área de fiscalización control y vigilancia sanitaria de DMID AMAZONAS, donde se hicieron de manifiesto que se estaría cobrando a un propietario de un establecimiento farmacéutico, por lo que mi persona se puso en contacto con el propietario, el Sr. José Occ Rodríguez, el mismo que manifiesta lo siguiente:

En horas de la noche del día 11 de noviembre del presente año, fuera del horario de labor se apersonaron los dos fiscalizadores de DMID Amazonas, los mismos que se identificaron con Q.F. Ali Praxiteles Bazán y Joseph Antonio Trujillo Bardales, a realizar inspección de su establecimiento farmacéutico el mismo que habría sido cerrado temporalmente como medida de seguridad por DMID Amazonas el día 19 de octubre del presente año.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

El propietario me manifiesta expresamente que los profesionales químico farmacéutico en mención habría recibido dinero de parte de él, para agilizar sus trámites y para no sancionarle le están solicitando el importe de 1 UIT a fin de no ser sancionado con 3 UIT por haber estado funcionando sin contar con Autorización Sanitaria de Funcionamiento.

Cabe precisar que dichos profesionales vienen incumpliendo el plazo establecido en remitir la información con respecto a los procedimientos administrativos del área de fiscalización, pese a que mi persona en reiteradas veces a de manera verbal y escrita se les exhortó en el cumplimiento de las mismas sobre todo lo que respecta en notificar al administrado. Adjunto en medio magnético un CD conteniendo audios y pantallazos de conversación de los involucrados.

De la Transcripción del audio, adjuntado en el Informe N° 0068-2021-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DEMID, de fecha 12 de noviembre del 2021, sobre hechos irregulares del día 11 de noviembre del 2021 en el establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA, el cual se puede extraer parte del caso en específico a lo descrito por el señor Nilthon José Occ Rodríguez lo siguiente en la cual participan:

T.B: JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES

O.R: NILTHON JOSE OCC RODRIGUEZ

B.A: ALI PRAXITELES BAZAN ALVAN

(...)

T.B: no es un juego a veces la gente habla... porque... por que no viene la autoridad me entiendes tú y yo cuantas farmacias...boticas hay...por qué... por que la autoridad no llega pero estamos llegando

O.R: incluso yo en Chachapoyas me enterado de eso..

B.A: (....).

T.B: no... nosotros estamos trabajando hemos venido....Venido de lima

O.R: Doctor Ayúdeme en el tema de la multa

B.A: (....)

T.B: tú sabes...cuanto está una UIT

O.R: 4.300

B.A: (....)

T.B: cuanto es tu sanción... cuanto es tu sanción

O.R: 3 UIT

B.A: (....)

T.B: y... ya pues...

O.R: no se... si... yo lo entiendo... pero si estaría trabajando también pues doc.

B.A:

T.B: vamos a haber cómo te.... portas en el transcurso de los meses

O.R: noooo como le digo Incluso yo... miré

B.A:

T.B:

O.R: yo lo que le puedo ofrecer algo para

B.A:

T.B: De ahí te puedes alinear

O.R: no como yo le digo... yo le puedo ofrecer... incluso este descuentos el Hotel Gocta Louch, porque ahí yo trabajo... ahí prácticamente nosotros hacemos trabajo ahí, ofrezco descuentos ahí... para que vaya de relajo pues... piscina frente a la catarata... lo que yo no quiero es el tema de la multa.

B.A:

T.B:

O.R:

B.A: ahí está el hombre... ahí habla con el hombre.. (Indescifrable)

T.B:

O.R: el tema de la multa si... a todos nos desestabiliza pues no

B.A:

T.B: te vas a acercar a una UIT con eso... te vas a acercar a una UIT... jajajaja

O.R: jajajajaja

B.A:





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

T.B: ... ahí no hay ninguna UIT.. A qué porcentaje de la UIT

O.R: al 1% ya... jajaja no no....

B.A:

(...)

T.B: tu área de controlado... bacán, si tu no contaras con medicamentos controlados sería innecesario...pero como si vas a trabajar con medicamentos controlados entonces tienes que tener...para todo tiene que haber.

O.R:

B.A:

T.B:

O.R: (indescifrable)... algo siquiera por favor

B.A:

T.B: pero como me vas a dar

O.R: a él también ya le dí...

B.A:

T.B: (...) pero será un santa rosita será pues.

O.R: santa rosita ya después doctor... santa rosita ya incluye en el hotel Gocta Lounge...

B.A:

T.B: con venecas será pues....

O.R: dependiendo ... nooo... Llegan esa clase de gente, mayormente llegan puros extranjeros..., Es que son puras reservaciones

B.A:

T.B: vamos a ver acá ya tengo tu numero...

O.R:

B.A:

Con fecha 16 de noviembre del 2021, el señor Nilthon José Occ Rodríguez (29) años presenta denuncia en el **DEPARTAMENTO DESCONCENTRADO DE INVESTIGACIÓN CONTRA CORRUPCIÓN- AMAZONAS** recepcionado por el Instructor ST 3 PNP Manuel Medina Arce, con el detalle siguiente:

(...) Es el caso que soy dueño de una botica cuya razón social es FAMILY FARMA, que anteriormente se llamaba CORAZON DE JESUS, ubicado en el Jr. Tres Esquinas N° 310- Chachapoyas, es así que aportáramos el servicio de venta de medicamentos hace aproximadamente 45 días, mientras se iba regularizando los documentos, los mismos que consisten en la Licencia de Funcionamiento del Establecimiento emitido por la DEMID, para luego seguir con la Licencia de la Municipalidad, es cuando llegan dos (02) químicos farmacéuticos de la DEMID Chachapoyas Amazonas, a intervenir el local, clausurándolo porque no contaba con Director Técnico, esto se dio porque estábamos en la búsqueda del referido profesional el cual es escaso en el departamento de Amazonas, por lo cual estos fiscalizadores que responden al nombre de Joseph Antonio Trujillo Bardales y el Dr. Ali Proxiteles Bazan Albán (químicos farmacéuticos), los mismos que cierran el local y lo lacran por que la botica no tenía licencia de funcionamiento y director técnico, pero hago la aclaración que los medicamentos encontrados contaban con su documento en regla como facturas y guías de remisión, y que estaban activos, ésta intervención fue ante mi trabajadora quien por motivos de seguridad y temor a represalias solicito se reserve el enunciado de su nombre. Se da el caso que me encontraba en la localidad de Cocachimba y al tomar conocimiento de los hechos es que retorno a la ciudad de Chachapoyas, y es cuando los encuentro a los trabajadores de la DEMID sito en el parque Belén, quienes me preguntaron por una dirección de un botica ubicada cerca al mercado Yance - Chachapoyas, a lo que muy amablemente les indico la dirección y en ese lapso aprovecho en preguntarle al Dr. Ali, si ellos son quienes cerraron mi botica de tres esquinas, me dijo que si pero que "tu botica está bonita, que regularice los documentos para seguir trabajando", ahorita estamos yendo a otra inspección luego de ello me esperas, voy a conversar con mi colega, pero igual me esperas, en los alrededores del mercado Yance, luego ellos terminan su inspección y el Dr. Ali procede a conversar conmigo, mientras que regresábamos con dirección al parque Belén, quien me dice "es manejable amigo, tengo que conversar con mi colega, para ver como es, yo pregunto, si regularizo los documentos en cuanto tiempo apertura el local, el me responde si tu regularizas los documentos, venimos inspeccionando y sigues laborando, luego de ello el Dr. Joseph recibe una llamada, luego de ello se regresa hacia mi persona y me dice "que pasa, me parece o nos estas siguiendo"? le contesté estoy conversando con el Dr. Ali, en ningún momento les estoy persiguiendo ni acosando, procediendo el Dr. Ali me brinda su número y me dice "me llamas amigo para conversarlo", te vamos a ayudar, procediendo a despedimos, todo esto sucedió el día 19 de octubre del 2021.

(...) Luego de eso procedí a realizar las todas las gestiones para poder regularizar la documentación, hasta que el 08NOV 2021, el Dr. Ali me llama a las 07:16 de la noche y otras conversaciones de las cuales tengo reporte de llamadas cuyo pantallazo adjunto, para el día 10 de nov. 2021, me manda un mensaje de WhatsApp, diciéndome como se llama tu botica para revisar tu expediente, yo respondo Family Fama, él me manda unos emoticones y le agradezco, el me escribe y me dice falta el pago de Dirección Técnica, y yo le responde enviándole la factura que se adjunta al expediente recalando que todos los pagos se han hecho, me responde OK, le imprimo, luego me manda una foto de un papel pos it color verde fosforescente que está pegado al expediente que dice procede para la inspección, yo respondo genial Dr. Entonces para mañana será la inspección del establecimiento, me responde hijo, yo digo gracias Dr. Ali que tenga buen día, me responde con un emoticón, para luego ese mismo días a las 11:30 de la mañana me escribe confirmado mañana nos vemos en plan de 9 o 10 de la





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

mañana. Okey Dr. Gracias por avisarme y él me contesta con otro emoticón. A las 10:00 de la noche, amigo te estoy llamando, y revisado mi celular registra 4 llamadas perdidas, a las 10:34 de la noche le devuelvo la llamada y es cuando el Dr. Ali me dice que están haciendo un esfuerzo, espero que nos sepa retribuir ya que estamos priorizando tu expediente.

(...) el día 11NOV. 2021, estamos dejando algo en OLVA, Yo respondo Ok, tocan la puerta estoy adentro, me responde Ok, estamos en moto ahora vamos a ir, respondo Ok Dr. Luego me escribe "Amiguita me están avisando que nos vayamos en la noche la jefa no ahora porque hay bastante informe que hacer", pregunto a qué hora entonces Dr. Él me dice es que el problema no puedo ir solo, respondí entiendo Dr., me dice si o si es hoy, es para Family Farma verdad, me contesta, solo de ti quiero irme saliendo de acá nos vamos a ir a las 5:30pm, adjuntando emoticones de caras triste, respondí Ok Dr. Me avisas cualquier cosa, el responde si mi amigo te llamo a la hora pactada estuve en el local pero nadie llegó procediendo a retirarme a mi domicilio para luego a las 7:16 de la noche recibo una llamada donde el Dr. Ali me dice amigo estamos yendo a tu local para la inspección, replica la hora, y me responde Si esta hora es la que se puede, a las 07:23 de la noche me dice amigo ya estamos en el local, a lo respondí estoy llegando, cuando Si o Si me corresponde una multa por haber estado funcionando sin los requisitos antes expuestos y este consistiría entre 3 a 5 UIT, y por iniciativa de mi esposa quien me dice siempre es bueno grabar es que grabo el audio que adjunto, ya que conversaban Ali y Joseph, mientras redactaban el acta de inspección hay que apoyar al amigo mira que esta bonito su local, ya levanto las observaciones, y es cuando Joseph dice que se manifiesta o como va hacer su cariño, es ahí cuando empiezo a grabar, de mi parte pregunto como me podrían apoyar en el tema de la multa, a lo que me insinuaron que de cuanto estaría dispuesto a darles reafirmando que corresponde una multa de 3 a 5 UIT, a lo que les respondo que Yo les puedo ofrecer descuentos en el Hotel Gocta (que es un sitio turístico) a lo Joseph me dice con esto te aproximas a 1 UIT, y supongo que hay venecas, y si no tengo el dinero me dicen que me puedo ir alineando a medida que sigo trabajando y con más detalle está explícito en el audio que adjunto. Luego de ello siguieron con la lectura del acta dando conformidad a la inspección técnica afirmando que el local está en óptimas condiciones para el respectivo funcionamiento, procedimos a firmar pero que el cargo no me lo daban porque me lo entregarían al día siguiente, a lo que les pregunto voy a la DEMID, a qué hora, me respondieron no es necesario que vayas porque nosotros vamos a venir a parir de las 5:30 de la tarde....

(...) Es así que luego de esto llame a la Dra. Luzmila Queneche quien es la Directora Técnica de mi botica, quien me indica que estos actos se tienen que denunciar porque son trabajadores y funcionarios del estado, y en ese lapso me llama el Dr. Ali (08:57 del día jueves 11 Nov2021), le contesto y me dispongo a grabar la llamada y me cortó la llamada a lo que me responde te estamos apoyando y espero nos sepa reconocer, me corta para luego en un msm de texto me escribe "Hoy amigo cuando le diste al pata amigo cuidado tu celular estaba en grabación le escuché", lo mismo que le di a usted sabe que o estoy trabajando no tengo mucho dinero muchas gracias por ayudarme que Dios lo bendiga, me responde ya amigo por eso te apoyo.

(...) Luego el día viernes 12nov.2021, conjuntamente con la Dra. Luzmila – Jefa de la DEMID la Dra. Martha y SS PNP OCAÑA, ante quienes le expuse el problema y ellos me recomendaron tratarlo este caso como una flagrancia procediendo a llamar al Dr. Joseph quienes el Jefe de Fiscalización de la DEMID, para decirle que ya conseguí el valor de 1 UIT (s/ 4 300.00), respondiéndome que eso no se conserva por teléfono se conserva personalmente y estoy en horario de oficina procediendo a cortar la llamada.

(...) Inmediatamente después el Dr. Ali me escribe msm de texto y me dice mi estimado ya hablamos de las inspecciones para ir el pata esta asado no te pases pues amigo, a lo que pido las disculpas diciéndoles que les espero a las 5pm para me entreguen el cargo de la inspección de la noche anterior, así también vía Whatsapp le escribo al Dr. Ali, disculpe que le moleste sería factible que le vea a la una, a lo que responde "Ayer se le notificó que la inspección por su horario sería a las 5 pm", respondí Ok. Dr.

(...) el de ayer Lunes 15 nov. 2021, revisando los documentos del file del cargo de la botica que se ha dejado en la DEMID, no está el folder de manila de cargos de la documentación de la botica presentada por la DIRESA, del cual está el registro en mesa de partes de la DIRESA, ya en horas de la tarde me acerco a la DEMID sito en el Jr. Libertad cuadra 13 con la finalidad de solicitar mi acta de inspección, donde ellos el Dr. Ali y el Dr. Joseph, niegan haber realizado la inspección pese a que ya emitieron la resolución de dirección técnica de la Dra. Luzmila, acto que es paralelo con la resolución de funcionamiento del establecimiento, ante ello consulte con la Dra. Martha sobre mis documentos de mi local quien procede a llamarlo a su oficina al Dr. Joseph, mencionó que la Resolución de funcionamiento lo están trabajando, excusándose que por mucha carga laboral lo han hecho de esa manera y que están en el plazo, procediendo a retirarme.

(...)

Con Oficio N° 00090-2021-GOB-REG.AMAZONAS-DRSA/OEA-OGDRRH-ST, de fecha 16 de diciembre del 2021 la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, invita al Señor Nilthon José Occ Rodríguez, con la finalidad que brinde su declaración en referencia a la denuncia verbal interpuesta en el Departamento Desconcentrado de Investigación Contra la Corrupción – Amazonas, de hechos irregulares que habrían incurrido personal de fiscalización de la DMID el día 11 de noviembre del 2021, en el establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA



Por tanto, con fecha 17 de diciembre del 2021, el Señor Nilthon José Occ Rodríguez en atención al documento descrito precedentemente se apersonó a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, con la finalidad de brindar su declaración en la cual se describe las siguientes preguntas:

(...)

3.- Para que diga ¿Qué fecha y hora se apersonaron los señores JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES Y ALI PRAXITELES BAZAN ALVAN al establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA?



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

Manifiesta que los señores mencionados se apersonaron al establecimiento farmacéutico el día 11 de noviembre del 2021 a horas 19:16, el Dr. Ali Praxiteles Bazán Alván, me comunica que estamos llegando a la botica para la inspección.

4.- Para que diga ¿Los señores JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES Y ALI PRAXITELES BAZAN ALVAN se presentaron al establecimiento farmacéuticos FAMILYFARMA como personal de fiscalización de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Amazonas?

Manifiesta, que si, además estaban los dos servidores con la vestimenta de la Dirección Regional de Salud Amazonas, precisando que los dos contaban con una casaca encima.

5.- Para que diga ¿Usted ha mantenido comunicación telefónica a través de llamadas o por intermedio del wassap con los señores JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES Y ALI PRAXITELES BAZÁN ALVÁN, con la finalidad del otorgamiento de la licencia establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA; podría indicar los numero de teléfono de ellos?

Manifiesta que SI, que solamente mantenida comunicación con el señor ALI PRAXITELES BAZAN ALVAN, cuyo número de telefónico es el 921272539, con el cual me comunicaba;

6.- Para que diga ¿Quién de los señores JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES Y ALI PRAXITELES BAZAN ALVAN le solicitó dinero, dádiva, con la finalidad del otorgamiento de la licencia para el establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA?

Manifiesta que SI, que el Señor ALI PRAXITELES BAZAN ALVAN, le solicitó, dinero a cambio de priorizar el expediente referente a la licencia de funcionamiento.

7.- Para que diga ¿Usted otorgó dinero a los señores JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES Y ALI PRAXITELES BAZAN ALVAN, con la finalidad del otorgamiento de la licencia del establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA?

Manifiesta que SI, se le otorgó la cantidad de s/. 50. 00 (cincuenta nuevos soles con 00/100) a cada uno de ellos, el día 11 de noviembre del 2021, terminada la inspección a horas aprox. entre 20:50

8.- Para que diga ¿Usted a quien ha facilitado el CD, la cual contiene un audio y tomas fotográficas de conversación del wasap, referente al hecho irregular del día 11 de noviembre del 2021?

Manifiesta que, le fue facilitado a la Dr. Martha Maribel de la Cruz Salazar – Directora de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas el día 12 de noviembre del 2021.

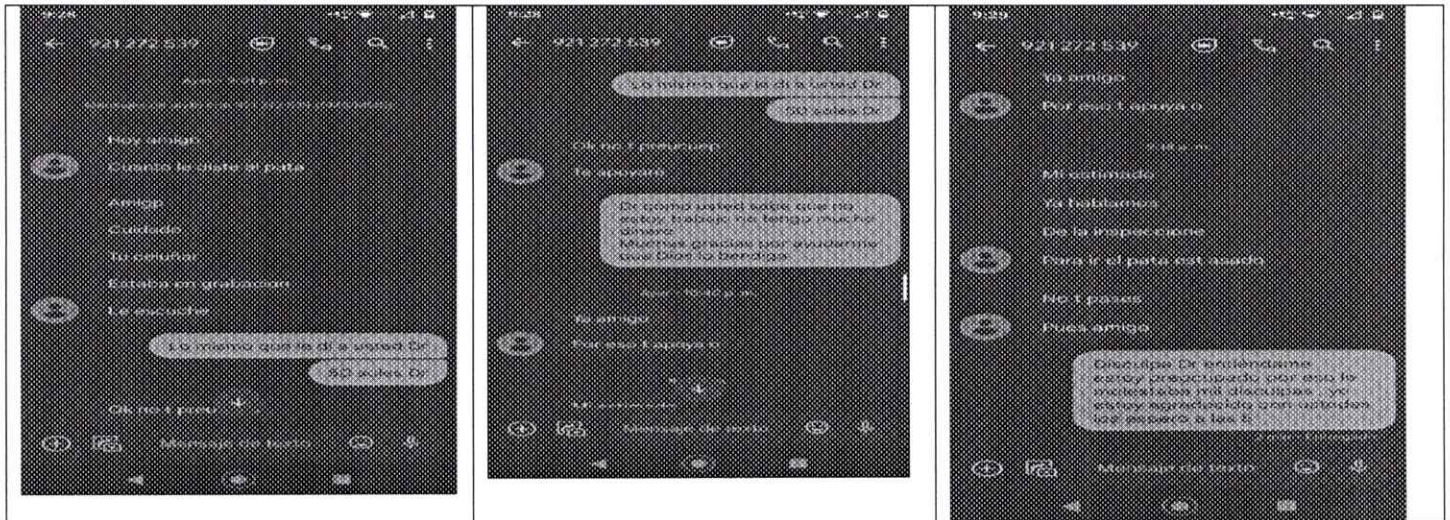
9.- Para que diga ¿usted reconoce el audio y las tomas fotográficas que facilitó a la servidor la Dr. Martha Maribel de la Cruz Salazar?

Si reconozco el audio así como las tomar fotográficas de las conversaciones del wasap.

10.- Para que diga ¿Usted puede narra los hechos que sucedieron el día 11 de noviembre del 2021?

Manifiesta que, hará entrega de la denuncia verbal interpuesta al Departamento desconcentrado de investigación contra Corrupción – Amazonas, el cual se describe a detalla referente a los hechos acaecidos

A ello se adjunta las conversaciones de mensaje de texto y whatsapp del número de celular 921272539, que de acuerdo a lo manifestado por el señor Nilthon José Occ Rodríguez describe que corresponde al señor ALI PRAXITELES BAZAN ALVAN:





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022



DOCUMENTOS QUE LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- Transcripción del audio, adjuntado en el Informe N° 0068-2021-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DEMID, de fecha 12 de noviembre del 2021.
- Informe N° 00068-2021-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DMID de fecha 12 de noviembre del 2021.
- Memorando N° 1811-2021-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-DG-OAJ de fecha 16 noviembre de 2021.
- Denuncia de fecha 16 de noviembre del 2021 presentada por Nilthon José Occ Rodríguez ante el DEPARTAMENTO DESCONCENTRADO DE INVESTIGACIÓN CONTRA CORRUPCIÓN- AMAZONAS.
- Oficio N° 00090-2021-GOB-REG.AMAZONAS-DRSA/OEA-OGDRRH-ST de fecha 16 de diciembre del 2021.
- Acta de declaración de fecha 17 de diciembre del 2021, por parte de Nilthon José Occ Rodríguez.
- Informe de Precalificación N° 0030-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRH-ST de fecha 29 de diciembre del 2021
- Acto de Imputación N° 002-2022-GOBIERNO.REGIONAL.AMAZONAS/DRSA-DEA-OGDRRH-MTD de fecha 10 de enero de 2022.
- Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OGDRRH de fecha 28 de enero de 2022

LA FALTA INCURRIDA

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)

2. *Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

El presente, de acuerdo a los actuados remitidos por el Titular de esta Entidad, y precalificados por la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador pudo corroborar que los servidores civiles Joseph Antonio Trujillo Bardales - Químico Farmacéutico que labora como **inspector líder**¹ en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas en el Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria y Ali Praxiteles Bazán Aiván - Químico Farmacéutico que labora como **inspector de soporte**² en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas en el Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria presuntamente habrían incurrido en la falta de



¹ Informe N° 005-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/DESP-DMID/AFCVS, fecha 16 de noviembre del 2021, suscrita por el Q.F. Joseph Antonio Trujillo Bardales.

² Informe N° 005-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/DESP-DMID/AFCVS, fecha 16 de noviembre del 2021, suscrita por el Q.F. Joseph Antonio Trujillo Bardales.



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

carácter disciplinario regulado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por que no actuaron con rectitud en el ejercicio de funciones al haber solicitado dinero al señor Nilthon José Occ Rodríguez, para el otorgamiento de la licencia del establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA, dispositivo normativo que estipula lo siguiente: **q) Las demás que señale la ley.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.”*

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el espanto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

Que, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.”*

Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo regulado en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los 3 años de haberse cometido la falta, sin embargo en caso de que Recursos Humanos o la secretaria Técnica haya tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 año después de esta toma de conocimiento.

La Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas a través del Área de Fiscalización, control y vigilancia sanitaria, se encarga de otorgar autorizaciones de funcionamiento a los establecimientos farmacéuticos, según lo estipulado en el Decreto Supremo n° 014-2011/SA, así como también monitorizar y garantizar la calidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que se encuentran en el mercado, a través de inspecciones permanentes o Establecimientos del Comercio ilegal, de los mismos; con la finalidad de salvaguardar la salud de la población.

Por tanto, corresponde extraer parte del acta de transcripción del audio adjunto por la Q.F. Martha Maribel de la Cruz Salazar – Directora de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, y estos ser reconocidos como suyos por el Señor Nilthon José Occ Rodríguez:

Precisar que:

T.B: JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES

O.R: NILTHON JOSE OCC RODRIGUEZ

B.A.: ALI PRAXITELES BAZAN ALVAN

(...)

T.B: no ... nosotros estamos trabajando hemos venidoVenido de lima

O.R: Doctor Ayúdeme en el tema de la multa

B.A: (...)

T.B: tú sabes...cuanto está una UIT

O.R: 4.300

B.A: (...)





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

T.B: cuanto es tu sanción... cuanto es tu sanción

O.R: 3 UIT

B.A: (...)

T.B: y... ya pues...

O.R: no se... sí... yo lo entiendo... pero si estaría trabajando también pues doc.

B.A:

T.B: vamos a haber cómo te.... portas en el transcurso de los meses

O.R: noooo como le digo.... Incluso yo... miré

B.A:

T.B:

O.R: yo lo que le puedo ofrecer algo para

B.A:

T.B: De ahí te puedes alinear

O.R: no como yo le digo... yo le puedo ofrecer... incluso este descuentos el Hotel Gocta Louch, porque ahí yo trabajo... ahí prácticamente nosotros hacemos trabajo ahí, ofrezco descuentos ahí... para que vaya de relajo pues... piscina frente a la catarata... lo que yo no quiero es el tema de la multa.

B.A:

T.B:

O.R:

B.A: ahí está el hombre... ahí habla con el hombre... (Indescifrable)

T.B:

O.R: el tema de la multa si... a todos nos desestabiliza pues no

B.A:

T.B: te vas a acercar a una UIT con eso... te vas a acercar a una UIT... jajajaja

O.R: jajajajaja

B.A:

T.B: ... ahí no hay ninguna UIT... a qué porcentaje de la UIT

O.R: al 1% ya... jajaja no no....

B.A:

(...)

T.B: tu área de controlado... bacán, si tu no contaras con medicamentos controlados sería innecesario...pero como si vas a trabajar con medicamentos controlados entonces tienes que tener...para todo tiene que haber.

O.R:

B.A:

T.B:

O.R: (indescifrable)... algo siquiera por favor

B.A:

T.B: pero como me vas a dar

O.R: a él también ya le dí...

B.A:

T.B: (...) pero será un santa rosita será pues .

O.R: santa rosita ya después doctor... santa rosita ya incluye en el hotel Gocta Louch...

B.A:

T.B: con venecas será pues....

O.R: dependiendo nooo.. Llegan esa clase de gente, mayormente llegan puros extranjeros..., Es que son puras reservaciones

B.A:

T.B: vamos a ver acá ya tengo tu numero...

O.R:

B.A:





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

Respecto al señor Joseph Antonio Trujillo Bardales - Químico Farmacéutico que labora como **inspector líder³** en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas en el Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Regional de Salud Amazonas, según Contrato Administrativo de Servicios N° 0552-2021, suscritos con fecha 01 de octubre del 2021, del audio remitido por la Q.F. Martha M. De la Cruz Salazar el cual han sido reconocidos como suyos de parte del Señor Nilthon José Occ Rodríguez y que han sido entregados a la Q.F. Martha M. De la Cruz Salazar así como la declaración del mismo, de fecha 17 de diciembre del 2021, en la cual se evidencia que el servidor habría solicitado dación monetaria al señor Nilthon José Occ Rodríguez propietario del Establecimiento Farmacéutico FAMILYFARMA, con la finalidad del otorgamiento de la licencia para el establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA, hecho que ha transgrediendo lo previsto en el numeral 2) probidad del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por que no actuó con rectitud en el ejercicio de funciones al haber solicitado dinero al señor Nilthon José Occ Rodríguez, para el otorgamiento de la licencia del establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA.

Asimismo referente al señor Ali Praxiteles Bazán Alván - Químico Farmacéutico que labora como **inspector de soporte⁴** en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas en el Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Regional de Salud Amazonas, según Contrato Administrativo de Servicios N° 0553-2021 suscrito con fecha 01 de octubre del 2021, de las imágenes del mensaje de texto remitido por la Q.F. Martha M. De la Cruz Salazar el cual han sido reconocidos por el Señor Nilthon José Occ Rodríguez como suyos y que han sido entregados a Q.F. Martha M. De la Cruz Salazar y de la declaración del mismo de fecha 17 de diciembre del 2021 el cual se puede evidenciar conversaciones a través de mensaje de texto y por intermedio del wasap al número de celular 921272539, el cual presuntamente corresponde al Señor Ali Praxiteles Bazán Alván en la cual se evidencia que el servidor habría recibido dación monetaria por el monto de s/. 50.00 (cincuenta con 00/100 soles) de parte del señor Nilthon José Occ Rodríguez con la finalidad del otorgamiento de la licencia para el Establecimiento Farmacéutico FAMILYFARMA y de la conversación el mensajes de texto no rechaza haber recibido dicho monto, hecho que ha transgrediendo lo previsto en el numeral 2) probidad del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por que no actuó con rectitud en el ejercicio de funciones al haber solicitado dinero al señor Nilthon José Occ Rodríguez, para el otorgamiento de la licencia del establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que los señores JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES y ALI PRAXITELES BAZÁN ALVAN, presuntamente han cometido la falta de carácter disciplinario regulada o previsto en el numeral 4) del artículo 6 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

NORMA VULNERADA

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"Artículo 6°.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)

2. *Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

Que, estando a lo expuesto con anterioridad, los servidores civiles JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES y ALI PRAXITELES BAZÁN ALVAN, presuntamente han cometido la falta de carácter disciplinario regulada o previsto en el numeral 4) del artículo 6 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

³ Informe N° 005-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/DESP-DMID/AFCVS, fecha 16 de noviembre del 2021, suscrita por el Q.F. Joseph Antonio Trujillo Bardales.

⁴ Informe N° 005-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/DESP-DMID/AFCVS, fecha 16 de noviembre del 2021, suscrita por el Q.F. Joseph Antonio Trujillo Bardales.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR

Es así como, mediante Informe de Precalificación N° 0030-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA-DEA-OGDRRHH-ST de fecha 29 de diciembre del 2021, recaído en el Expediente 100-2021-PAD, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, debido a la gravedad de la falta y por corresponder la Sanción de Destitución, recomendó a la Jefa (e) de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor, **"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al señor Joseph Antonio Trujillo Bardales - Químico Farmacéutico que labora como inspector líder en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas en el Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Regional de Salud Amazonas, según Contrato Administrativo de Servicios N° 0552-2021, suscritos con fecha 01 de octubre del 2021, del audio remitido por la Q.F. Martha M. De la Cruz Salazar el cual han sido reconocidos por el Señor Nilthon José Occ Rodríguez como suyos y que han sido entregados a Q.F. Martha M. De la Cruz Salazar y de la declaración del mismo de fecha 17 de diciembre del 2021, en la cual presuntamente el servidor Joseph Antonio Trujillo Bardales habría solicitado dación monetaria al señor Nilthon José Occ Rodríguez propietario del Establecimiento Farmacéutico FAMILYFARMA, con la finalidad del otorgamiento de la licencia para el establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA, hecho que ha transgrediendo lo previsto en el numeral 2) probidad del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por que no actuó con rectitud en el ejercicio de funciones al haber solicitado dinero al señor Nilthon José Occ Rodríguez, para el otorgamiento de la licencia del establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA.**

ADEMAS, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al señor Ali Praxiteles Bazán Alvan - Químico Farmacéutico que labora como inspector de soporte en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas en el Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Regional de Salud Amazonas, según Contrato Administrativo de Servicios N° 0553-2021 suscrito con fecha 01 de octubre del 2021, de las imágenes remitido por la Q.F. Martha M. De la Cruz Salazar el cual han sido reconocidos por el Señor Nilthon José Occ Rodríguez como suyos y que han sido entregados a Q.F. Martha M. De la Cruz Salazar y de la declaración del mismo de fecha 17 de diciembre del 2021, el cual se puede evidenciar conversaciones a través de mensaje de texto y por intermedio del wasap al número de celular 921272539, el cual presuntamente corresponde al Señor Ali Praxiteles Bazán Alvan en la cual de evidencia que el servidor habría recibido dación monetaria por el monto de s/. 50.00 (cincuenta con 00/100 soles) de parte del señor Nilthon José Occ Rodríguez propietario del Establecimiento Farmacéutico FAMILYFARMA, con la finalidad del otorgamiento de la licencia para el establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA, hecho que ha transgrediendo lo previsto en el numeral 2) probidad del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por que no actuó con rectitud en el ejercicio de funciones al haber solicitado dinero al señor Nilthon José Occ Rodríguez, para el otorgamiento de la licencia del establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA".

En merito a ello, con Acto de Imputación N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DEA-OGDRRHH-MTD de fecha 10 de enero de 2022, la Jefa (e) de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor resolvió: **"(...) ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al señor Joseph Antonio Trujillo Bardales - Químico Farmacéutico que labora como inspector líder en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas en el Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Regional de Salud Amazonas, según Contrato Administrativo de Servicios N° 0552-2021, suscritos con fecha 01 de octubre del 2021, del audio remitido por la Q.F. Martha M. De la Cruz Salazar el cual han sido reconocidos por el Señor Nilthon José Occ Rodríguez como suyos y que han sido entregados a Q.F. Martha M. De la Cruz Salazar y de la declaración del mismo de fecha 17 de diciembre del 2021, en la cual presuntamente el servidor Joseph Antonio Trujillo Bardales habría solicitado dación monetaria al señor Nilthon José Occ Rodríguez propietario del Establecimiento Farmacéutico FAMILYFARMA, con la finalidad del otorgamiento de la licencia para el establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA, hecho que ha transgrediendo lo previsto en el numeral 2) probidad del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por que no actuó con rectitud en el ejercicio de funciones al haber solicitado dinero al señor Nilthon José Occ Rodríguez, para el otorgamiento de la licencia del establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA.**





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al señor Ali Praxiteles Bazán Alvan - Químico Farmacéutico que labora como **inspector de soporte** en la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas en el Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Regional de Salud Amazonas, según Contrato Administrativo de Servicios N° 0553-2021 suscrito con fecha 01 de octubre del 2021, de las imágenes remitido por la Q.F. Martha M. De la Cruz Salazar el cual han sido reconocidos por el Señor Nilthon José Occ Rodríguez como suyos y que han sido entregados a Q.F. Martha M. De la Cruz Salazar y de la declaración del mismo de fecha 17 de diciembre del 2021, el cual se puede evidenciar conversaciones a través de mensaje de texto y por intermedio del wasap al número de celular 921272539, el cual presuntamente corresponde al Señor Ali Praxiteles Bazán Alvan en la cual de evidencia que el servidor habría recibido dación monetaria por el monto de s/. 50.00 (cincuenta con 00/100 soles) de parte del señor Nilthon José Occ Rodríguez propietario del Establecimiento Farmacéutico FAMILYFARMA, con la finalidad del otorgamiento de la licencia para el establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA, hecho que ha transgrediendo lo previsto en el numeral 2) probidad del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por que no actuó con rectitud en el ejercicio de funciones al haber solicitado dinero al señor Nilthon José Occ Rodríguez, para el otorgamiento de la licencia del establecimiento farmacéutico FAMILYFARMA.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR al servidor civil JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES, CINCO (05) DIAS HABLES para la exposición de sus descargos; debiendo ser **DIRIGIDOS Y PRESENTADOS** ante la JEFA (e) DE LA OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR al servidor civil ALI PRAXITELES BAZÁN ALVAN, CINCO (05) DIAS HABLES para la exposición de sus descargos; debiendo ser **DIRIGIDOS Y PRESENTADOS** ante la JEFA (e) DE LA OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario."

Con la autorización previa por parte del procesado ALI PRAXITELES BAZÁN ALVAN, a través del correo electrónico recursosdiresa@gmail.com se le hizo llegar en fecha 10 de enero de 2022 al correo electrónico briali0712@gmail.com el Acto de Imputación N° 002-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DEA-OGDRRH-MTD y sus respectivos acompañados.

Mediante Escrito (Documento N° 2564850 y Expediente N° 1966774) recepcionado en fecha 13 de enero de 2022, ALI PRAXITELES BAZÁN ALVAN presenta sus descargos, manifestando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: (...) no siendo de mi competencia la fiscalización de los establecimientos debido a que esta función la tenía mi jefe inmediato superior quien es el señor Joseph Trujillo Bardales, incluso en ningún momento se me asignaron funciones directamente por medio escrito solo fue de forma verbal por mi superior jerárquico.

SEGUNDO: (...) el suscrito bajo las órdenes directas de mi jefe inmediato superior Joseph Trujillo Bardales, me asignaron el registro de observatorios de precios en la plataforma, así como la visación de los libros de psicotrópicos, incluso en las oportunidades que me indicaba el acompañarle, a las fiscalizaciones a los centros de expendio de medicamentos, como boticas y farmacias yo cumplía con esa labor.

TERCERO: Es ahí donde el propietario Nilthon Jose Occ Rodriguez inició (...) sus consultas y conversaciones con el suscrito respecto a su nueva resolución que estaba tramitando, documentos sobre los cuales yo no tengo mayor incidencia pues no tenía dentro de mis funciones la calificación o visto bueno de los documentos, pues quien emite las resoluciones es mi jefe inmediato superior Joseph Trujillo Bardales, es por ello que en las conversaciones de whatsapp el suscrito siempre establece que hable con el señor antes mencionado, pues no es deber mío contradecir o ir en contra de las órdenes o documentos que se emitan, debido a que es mi jefe inmediato superior. Igualmente respecto a la inspección realizada el 11 de noviembre de 2021 a horas 07.41 pm, el suscrito fui por orden de mi jefe inmediato superior, pues como lo manifesté en el primer párrafo al ser un subordinado simplemente me compete acudir a las órdenes inmediatas superiores.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

CUARTO: En tal sentido toda mi participación respecto a la inspección es única y exclusivamente por orden directa del señor Joseph Trujillo Bardales (...) por lo cual me opongo tajantemente a los hechos imputados por carecer de sentido, pues en todo momento mi actuar fue por orden de mi superior jerárquico.

QUINTO: (...) conforme a lo expuesto en el presente descargo solicito el archivo definitivo de mi participación en los hechos materia de imputación.

(...)"

Con la autorización previa por parte del procesado JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES, a través del correo electrónico recursosdiresa@gmail.com se le hizo llegar en fecha 18 de enero de 2022 al correo electrónico joseph.trujillo.b@gmail.com el Acto de Imputación N° 002-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DEA-OGDRRH-MTD y sus respectivos acompañados.

Del mismo modo, con Escrito recepcionado en fecha 25 de enero de 2022, JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES, presenta sus descargos, manifestando lo siguiente:

(...)

5. (...) en el presente caso se ha inobservado el principio de imputación necesaria o suficiente, por cuanto los hechos (...) no guardan correspondencia con la falta disciplinaria atribuible al recurrente, situación que demuestra que en el presente caso se está vulnerando la garantía constitucional del debido procedimiento administrativo.

(...)

7. Así tenemos que la falta disciplinaria atribuible al recurrente sanciona la transgresión del principio de Probidad; sin embargo, de la descripción fáctica contenida en el acto administrativo de inicio del presente procedimiento administrativo se indica que presuntamente mi persona habría solicitado dádiva monetaria para el otorgamiento de una licencia, sin embargo, la conducta no se encuentra corroborada con medio probatorio idóneo y periférico que acredite el supuesto hecho imputado.

(...)

7. En ese contexto, se tiene que la falta imputada VULNERAR EL PRINCIPIO DE PROBIDAD, se encuentra plasmada en la norma de manera genérica, no especificando así CUAL O QUE conducta es la que constituiría la transgresión de este principio, pues si nos remitir al contenido de este principio PROBIDAD, según el Diccionario de la Real Academia Española, la define como una cualidad humana que consiste en la rectitud de ánimo e integridad en el obrar; sin embargo, estando a este concepto aún resulta genérico el vincular determinada conducta con lo que realmente implica la transgresión de este principio; pues no se define la conducta la conducta que la ley considera como falta, de tal modo que no se podría evaluar la antijuricidad desde un punto de vista administrativo. Razón por la cual, enmarcar una conducta dentro de lo que implica la vulneración de este principio, supone una interpretación extensiva o análoga de la ley, la cual se encuentra prohibida, pues el principio de Tipicidad exige que justamente la norma debe contener de manera explícita QUE TIPO DE CONDUCTA cometida por el servidor son consideradas como FALTA, caso contrario, nos encontraríamos frente a una conducta atípica, que no puede ser sancionada en el fuero administrativo.

(...)

9. (...) los medios probatorios (...) que constituyen la falta administrativa imputada, se tiene que (...) consisten básicamente en: Un Acta de Transcripción del Audio Caso del Establecimiento FAMILIFARMA, de fecha 20 de diciembre de 2021 (...) Referente a este documental, se evidencia que sólo contó con la participación del denunciante, y se advierte que no se ha verificado la procedencia de la grabación, que permita corroborar el lugar, fecha y hora donde fue grabado, el equipo o medio tecnológico con el que se realizó tal grabación, así como tampoco se ha verificado su intangibilidad y/o manipulación del mismo, con el fin de descartar que éste haya sufrido manipulación o alteración en su contenido, razón por la cual, no se puede dar por cierta la participación de mi persona, de tal modo que el medio auditivo al no haber sido sometido a la contradicción y a la verificación de su integridad no podría generar certeza en su contenido. Finalmente es de indicar que esta diligencia al haberse ya manipulado el medio de prueba conteniendo la grabación, resultaría irrepetible su actuación. El Contenido del Acta de Declaración de Nilthon José Occ Rodríguez (...) EXP 100-2021, de fecha 17 de diciembre de 2021 (...) tampoco se ha sometido a la contradicción por parte de los presuntos implicados en los hechos denunciados.

(...)





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

11. (...) la sanción disciplinaria –destitución- propuesta en el presente caso vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057 (...).

(...)

15. Lo antes expuesto, encuentra sustento en lo establecido por el artículo 91 de la Ley 30057 referido a LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN (...) Criterios que no han sido evaluados, ni tomados en cuenta en el presente caso, al momento de proponer o determinar la posible sanción a imponerse (...).

16. Estando a lo antes mencionado corresponde tanto al órgano instructor, como al órgano sancionador, demostrar o acreditar de forma racional y objetiva cada uno de los supuestos que sirven como criterios para la graduación de la sanción, pues no basta mencionar supuestos o inferencias que no tienen sustento objetivo, basados en medios probatorios o aspectos periféricos que permitan acreditar de manera irrefutable los hechos mencionados, y, además deberá expresar argumentos razonables que demuestren una debida motivación de la sanción a imponer (...).

17. Vista la situación antes expuesta, solicito que en su oportunidad se archive la presente investigación disciplinaria seguida en mi contra.

(...).

En ese orden de ideas, habiéndose presentado los descargos dentro del término de la ley, este Despacho, a efectos de tutelar el derecho de defensa de los servidores civiles, considera pertinente proceder a evaluar y analizar los mismos, para constatar si ha presentado algún medio probatorio que atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten su responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados

Recibido los descargos de los investigados, el Órgano Instructor a través del Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OGDRRH de fecha 28 de enero de 2022, recomienda a este Despacho – Órgano Sancionador, "(...) **IMPONER** la sanción de **DESTITUCION** al SEÑOR **ALI PRAXITELES BAZÁN ALVAN**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 transgrediendo lo previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública. **IMPONER** la sanción de **DESTITUCION** al SEÑOR **JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 transgrediendo lo previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública."

Con la autorización previa por parte del procesado **ALI PRAXITELES BAZÁN ALVAN**, a través del correo electrónico eborhquez@regionamazonas.gob.pe se le hizo llegar en fecha 02 de febrero de 2022 al correo electrónico brali0712@gmail.com el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OGDRRH de fecha 28 de enero de 2022, así como la Carta N° 025-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/DG, a efectos que, si lo estima pertinente, solicite su informe oral.

Así también, con la autorización previa por parte del procesado **JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES**, a través del correo electrónico eborhquez@regionamazonas.gob.pe se le hizo llegar en fecha 02 de febrero de 2022 al correo electrónico joseph.trujillo.b@gmail.com el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OGDRRH de fecha 28 de enero de 2022, así como la Carta N° 024-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/DG, a efectos que, si lo estima pertinente, solicite su informe oral.

Ninguno de los dos (2) procesados cursó comunicación alguna en donde peticionen informe oral.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, el suscrito concluye que se ha garantizado el derecho de defensa de los procesados, puesto que se les ha notificado con todos los actuados que dan origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le ha permitido realizar sus descargos y solicitar informe oral (los cuales no fueron realizados por no haber sido peticionados); por lo que corresponde determinar si en el transcurso de dicho proceso ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas o ha presentado algún medio probatorio que, le atenué o exima





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados.

Para ello, se procederá a analizar los descargos realizados por los servidores civiles:

LA ETICA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

El rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.

Sobre el particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno⁵.

Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.

La Ley Nº 27815 estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

Así pues, de conformidad con el artículo 10º de la Ley Nº 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, que establece el principio de legalidad, se señala que *“sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*.

De la lectura del artículo citado es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no solo de la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa.

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444⁶ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades*



⁵ NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad⁷, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobla en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"⁸.

En ese sentido, se afirma que el principio de legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica"⁹ y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de octubre de 2016, se formalizó la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señalando que:

"1. Las disposiciones contenidas en el Capítulo XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de septiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de septiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

⁷ Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...).

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

⁹ Gómez Tomillo, Manuel - Sanz Rubiales, Íñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, Editorial Aranzadi, 3ra. Edición, 2013, España, p.159.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer los argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁰

En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"¹¹.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...) "¹².

Finalmente, respecto al ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"¹³.

En ese sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho al debido procedimiento.

EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹¹ Rubio Correa, Marcial (2006) El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 220.

¹² Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹³ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

Ahora bien, cabe precisar que otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, es la sujeción al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Al respecto, dicho principio precisa que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Por tanto, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹⁴.

Ahora, Morón Urbina¹⁵ afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, dicho autor resalta que “el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”.*

De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Bajo estas premisas, corresponde analizar los documentales que obran en el expediente a efectos de determinar si efectivamente existe responsabilidad por parte de los procesados en relación con la infracción de la norma ética imputada.

Conforme se ha expuesto en los antecedentes que generan el presente, a los procesados se les ha instaurado procedimiento administrativo disciplinario por haber ejercido actos de corrupción al obtener un beneficio económico en una diligencia de fiscalización, trasgrediendo con dicho accionar el principio de probidad, estipulado en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, configurándose, además, una ventaja indebida.

En el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público¹⁶, se señaló que un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”. De lo expuesto se deduce que el desempeño de la función



¹⁴ Fundamento 8 de la sentencia emitida en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

¹⁶ Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público
“Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

a) (...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

pública debe ajustarse a los valores que la Ley cita, constituyendo un quebrantamiento de este deber contravenir los valores citados.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el principio de probidad, regulado en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, debe ser entendido como el hecho de desempeñarse con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal.

Al respecto, el actuar de los procesados denotó falta de probidad en el desempeño de sus funciones, ya que sus comportamiento han demostrado falta de rectitud en el cargo, al haber concertado con un administrado (BOTICA FAMILYFARMA) el procedimiento administrativo de autorización sanitaria de funcionamiento (conforme al Decreto Supremo N° 014-2011/SA, alterándolo. Ello denota, a su vez, una falta de autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía.

Por lo tanto, era deber de los procesados actuar de acuerdo a los principios y deberes éticos normados, toda vez que aquellos tenían conocimiento de los mismos al ser servidores públicos. En efecto, es obligación de todo trabajador actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. En el presente caso, en mérito a lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815.

Llegado a este punto, sin perjuicio del análisis de los argumentos expuestos, se puede colegir que se encuentran objetivamente acreditados los hechos imputados a los procesados a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.

Sobre el particular, se debe señalar que respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"¹⁷.

Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹⁸, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".

De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado.

Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

¹⁷ Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

¹⁸ Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 200°.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*¹⁹.

En ese sentido, se ha concluido que los procesados fueron quienes hicieron uso de su potestad como servidores públicos para concertar con un administrado (BOTICA FAMILYFARMA) el procedimiento administrativo de autorización sanitaria de funcionamiento (conforme al Decreto Supremo N° 014-2011/SA, alterándolo a cambio de una dádiva, configurándose así la infracción al deber ético de probidad.

Corresponde señalar que, en el presente procedimiento se cumplió con notificar a los procesados los hechos imputados y se les otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

Asimismo, se ha realizado una adecuada motivación en los actos administrativos y de administración que se generaron en el presente proceso, exponiendo las razones correspondientes sobre la base de las pruebas antes valoradas, analizando cada extremo de los fundamentos establecidos por los procesados en sus escritos de descargo, por lo que no se advierte vulneración alguna a la debida motivación.

De otro lado, los procesados ejerciendo su derecho de contradicción sostienen que no se precisaron los hechos atribuidos como falta administrativa.



¹⁹ Fundamento 12° de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

No obstante, contrariamente a lo señalado por aquellos, se precisó de manera clara cuál es el cargo imputado, habiendo tipificado la falta contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por la infracción del principio de probidad contemplado en la Ley N° 27815.

De la transcripción del audio, se tiene que éste ha sido corroborado por el denunciante Nilthon Jose Occ Rodriguez, que acredita la participación de los procesados en la conducta atribuida (presunta recepción de dinero) y de esa manera se determina sus responsabilidades administrativas disciplinarias. Dicho sea de paso, ello se propició tanto por la invitación cursada por la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas a través del Oficio N° 00090-2021-GOB-REG.AMAZONAS-DRSA/OEA-OGDRRH-ST, de fecha 16 de diciembre del 2021, como por la denuncia verbal interpuesta ante el Departamento desconcentrado de investigación contra Corrupción – Amazonas, el cual describe a detalle los hechos acontecidos.

Estando a lo expuesto, en atención a los principios de impulso de oficio y verdad material, tiene la obligación de actuar los medios probatorios que resulten necesarios para la configuración de la infracción ética imputada, y así motivar debidamente la imposición de la sanción.

Al respecto, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁰, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, y según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan motivar debidamente la falta imputada.

Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida que la entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, entonces se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación para el procedimiento administrativo disciplinario agotar todos los medios posibles para determinar la culpabilidad del o los procesados en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

En ese sentido, se ha determinado la culpabilidad de los procesados puesto que las pruebas resultan suficientes para determinar la veracidad de los hechos.

Como ya se ha indicado, de la revisión de los citados documentos podemos observar que se ha reconocido válidamente las voces del denunciante y de los procesados, así como los mensajes a través del aplicativo whatsapp.

En dichas comunicaciones se aprecia que los procesados procedieron a negociar, cobrar y recibir dinero del denunciante para beneficio de todas las partes, con el propósito de alterar de forma irregular el procedimiento administrativo de autorización sanitaria de funcionamiento (conforme al Decreto Supremo N° 014-2011/SA).

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público"





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

Por lo que, los procesados participaron de la transacción a efectos de obtener un beneficio económico aprovechándose de su posición.

Bajo esa línea, se evidencia de la transcripción de los audios así como de los mensajes a través del aplicativo whatsapp, y considerando la afirmación del denunciante, que existió una negociación y acuerdo de monto a recibir, conducta que se encuentra prohibida y contraviene la ética que todo servidor público debe mantener.

En ese sentido, la transcripción de los audios así como de los mensajes a través del aplicativo whatsapp constituye medio probatorio idóneo que permite evidenciar la existencia de responsabilidad de los procesados al determinarse su participación en la conversación.

Es importante señalar que el artículo 196° del Código Procesal Civil, señala que: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*.

Ninguno de los procesados ha presentado medio probatorio en que sustente sus pretensiones contenidas en sus descargos menos aún que desvirtúe las imputaciones ya mencionadas en el presente, a pesar que les corresponde la carga de la prueba.

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En el presente caso, se podría presumir que existiría presunción de inocencia por parte de los procesados.

Al respecto, se debe señalar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados las ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

De acuerdo a lo establecido por el principio de licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*, correspondiendo a la Administración Pública, la carga de probar la comisión del hecho infractor en los procedimientos administrativos sancionadores.

En el mismo sentido, García de Enterría sostiene: *"En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción está basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminación de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien causa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio"*²¹.

En ese sentido, de la documentación que obra en el expediente y de acuerdo a los numerales precedentes, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos (los cuales sí se tienen en el presente caso). Así, *"la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"*²².



²¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Madrid. Palestra – Temis, 2006, p. 1084.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*²³. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

Asimismo, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10° lo siguiente:

"(...)

10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

- *Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*

- *Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*

- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior".*
(Coherencia y solidez en el relato)

No obstante, es importante considerar que el procedimiento de negociación, cobro y recibo de dinero suele ser una práctica de uso clandestino, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificulta contrastar el testimonio del denunciante con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón, es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos.

Así las cosas, de los documentos que obran en el expediente es posible apreciar que tanto el acta de transcripción, las comunicaciones vía whatsapp, así como la denuncia formulada por la persona de Nilthon Jose Occ Rodríguez ante el Departamento Desconcentrado de Investigación contra Corrupción-Amazonas, no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que el denunciante dio su testimonio inducido por terceras personas.

Igualmente, no hay pruebas concretas que permitan evidenciar que el testimonio se ha brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad. Los procesados pretenden restar credibilidad a los medios probatorios ya indicados argumentando que estos nunca se dieron, pero no hay pruebas concluyentes de ello, lo que hace que el argumento resulte inverosímil. Por lo tanto, el denunciante goza de suficiente credibilidad.

Ahora bien, el denunciante ha narrado cómo es que ocurrieron los hechos con suficiente detalle cómo fue que los procesados acordaron la tramitación del expediente administrativo. Su relato de los hechos ha sido coherente en todo momento. Por lo que la declaración del denunciante es consistente, la cual se encuentra debidamente contrastada con los otros medios probatorios.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles*

²³ Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el esmero y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El Procedimiento Sancionador en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil²⁴, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del

²⁴ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

²⁴ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indicaría correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

En esa misma línea, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo regulado en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los 3 años de haberse cometido la falta, sin embargo en caso de que Recursos Humanos o la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta, la prescripción operará a 1 año después de esta toma de conocimiento.

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que los señores Ali Praxiteles Bazán Alvan y Joseph Antonio Trujillo Bardales, presuntamente han cometido la falta de carácter disciplinario, transgrediendo lo previsto en el numeral 2) probidad del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

En ese orden de ideas, al no existir sustento que desvirtúe los hechos imputados en la INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-OGDRRH de fecha 28 de enero de 2022, la responsabilidad de los servidores civiles Ali Praxiteles Bazán Alvan y Joseph Antonio Trujillo Bardales queda acreditada.

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

"(...)

- A. Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- B. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- C. Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)"

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

"(...)

- a. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.



Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.
Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).
En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.
(...)



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

- c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria a los servidores civiles Ali Praxiteles Bazán Alvan y Joseph Antonio Trujillo Bardales; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado por imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:

"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

"(...)"

- a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

- d. Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e. La concurrencia de varias faltas.
- f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g. La reincidencia en la comisión de la falta.
- h. La continuidad en la comisión de la falta.
- i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"

Bajo esas premisas, en el presente caso corresponde analizar cada uno de los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, tergiversando el correcto funcionamiento de la administración pública, los procesados concertaron con un administrado (BOTICA FAMILYFARMA) el procedimiento administrativo de autorización sanitaria de funcionamiento (conforme al Decreto Supremo N° 014-2011/SA), alterándolo a cambio de una dádiva, configurándose así la infracción al deber ético de probidad.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

En el presente caso, los procesados vieron por conveniente adoptar diversas acciones a fin de tergiversar un procedimiento administrativo que debía ser previamente evaluado (conforme al Decreto Supremo N° 014-2011/SA), alterándolo a cambio de una dádiva.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

En el presente caso, los procesados son profesionales en salud (químicos farmacéuticos), los cuales conocen a cabalidad los procedimientos a llevar a cabo para la tramitación de un expediente administrativo. No obstante, utilizaron dichos conocimientos para actuar transgrediendo el marco normativo vigente.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

En el presente caso, valiéndose de sus cargos de servidores civiles de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la DIRESA Amazonas y durante el horario de trabajo (y fuera de él) indujeron al administrado a tergiversar el procedimiento administrativo a efectos de declarar procedente la pretensión.

- e) La concurrencia de varias faltas.

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso no existió concurrencia de varias faltas.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

En el presente caso, la participación en los hechos fue de ALI PRAXITELES BAZÁN ALVAN y de JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES

- g) La reincidencia en la comisión de la falta.

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso no existió reincidencia en la comisión de la falta.

- h) La continuidad en la comisión de la falta.

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

En el presente caso, los procesados valiéndose de sus cargos realizaron diversas actividades (en distintos días) a fin de dar pronto trámite al expediente administrativo de autorización sanitaria de funcionamiento, a cambio de una dádiva monetaria.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso, a cambio de obtener la autorización sanitaria de funcionamiento, el administrado entregó a los procesados una dádiva monetaria, tal como se encuentra establecido en la Transcripción del audio, adjuntado en el Informe N° 0068-2021-G.R.AMAZONAS/DRSA/DESP-DEMID, de fecha 12 de noviembre del 2021, así como en la denuncia presentada ante el DEPARTAMENTO DESCONCENTRADO DE INVESTIGACIÓN CONTRA CORRUPCIÓN- AMAZONAS recepcionado por el Instructor ST 3 PNP Manuel Medina Arce.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera pertinente imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** para el Q.F. ALI PRAXITELES BAZÁN ALVAN y para el Q.F. JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES, al haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 transgrediendo lo previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública, la cual comenzará a regir a partir de la notificación de la presente.

Recursos Administrativos que Pueden Interponer contra la Presente Resolución

El artículo 117° El artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el inciso 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, "(...) el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios:

1. **Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo).





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

2. **Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° de su Reglamento General). (...)"

Plazo para Impugnar

El plazo para impugnar la presente, a través de la interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117° de su Reglamento General.

Autoridad Ante Quien Se Presenta El Recurso Administrativo

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados **son dirigidos y presentados ante el Director Regional de Salud Amazonas.**

Autoridad Encargada de Resolver El Recurso de Reconsideración

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el **Director Regional de Salud Amazonas.** (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

Autoridad Encargada de Resolver el Recurso de Apelación

El **Recurso de Apelación** será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el sub numeral 18.3 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

El citado recurso es resuelto por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (segundo párrafo del artículo 117° de la Ley del Servicio Civil).

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la SANCIÓN DE DESTITUCIÓN a ALI PRAXITELES BAZÁN ALVAN, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 transgrediendo lo previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública, la misma que se hará efectiva a la notificación del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la SANCIÓN DE DESTITUCIÓN a JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 transgrediendo lo previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública, la misma que se hará efectiva a la notificación del presente acto resolutivo.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que el JEFE de la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de la Dirección Regional de Salud Amazonas proceda a **INSCRIBIR LAS SANCIONES** impuestas mediante la presente en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, de conformidad a lo dispuesto en el





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG-PAD

Chachapoyas, 02 de marzo de 2022

artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, debiendo tener en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH que aprueba los "Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que, una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA** del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER que la **SANCIÓN IMPUESTA** en el artículo primero de la presente Resolución, **SERÁ EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA** la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233_2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO SEXTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente Resolución a ALI PRAXITELES BAZÁN ALVAN y a JOSEPH ANTONIO TRUJILLO BARDALES, a Legajos, a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines que estimen pertinente.

ARTÍCULO OCTAVO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

CMP/DRSA

DISTRIBUCIÓN
OGDRRH/DIRESA
JSV/SECRETARIA TECNICA
TELECOMUNICACIONES
SERVIDORES (2)
LEGAJOS (2)
ARCHIVO



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS

Dr. CONRADO MONTOYA PIZARRO
DIRECTOR REGIONAL
CMP: 12033